

	PÁGINA		PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución del Ayuntamiento de Betlán (Lérida) por la que se anuncian subastas de las obras que se citan.	11639	por la que se anuncia subasta de los aprovechamientos forestales que se citan.	11649
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se saca a subasta pública la contratación de las obras de ordenación de la plaza de Nuestra Señora de Begoña.	11639	Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de construcción de un gimnasio en la Zona Deportiva de esta ciudad.	11640
Resolución del Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo)		Resolución del Ayuntamiento de Toledo referente al concurso sobre explotación de líneas de autobuses urbanos de viajeros de este Ayuntamiento.	11640

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de junio de 1961 por la que se modifican las retribuciones y planillas del personal de la Obra de Protección de Menores

Padecido error mecanográfico en la transcripción del texto de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 159 de fecha 5 de julio de 1961, se rectifica en el sentido de que en el último párrafo del apartado cuarto, en su tercera línea donde dice: «... Segovia, Teruel, Toledo, Zamora...», debe decir: «... Segovia, Sorla, Teruel, Toledo, Zamora...»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1961 por la que se determina los contribuyentes sujetos a cuota por beneficios del Impuesto Industrial por los ejercicios 1960 y 1961 y sucesivos, y se establece la formación de un censo de contribuyentes.

Ilustrísimo señor:

Las normas reguladoras del procedimiento para la determinación de los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, aparecen dispersas en una serie de disposiciones, entre las cuales destacan por su importancia la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Instrucción reguladora del Impuesto, de 9 de febrero de 1958, que fué modificada por la Orden ministerial de 22 de enero siguiente, la Ley de 29 de marzo de 1941 y las normas dictadas para reglamentarla, en cuanto no estén en contradicción con los preceptos citados primeramente.

De la enumeración anterior se deduce la existencia de normas modificadas o derogadas por otras posteriores, circunstancia que parece aconsejar se sistematizen las que se estimen en vigor, pues las modificaciones que la Ley de 26 de diciembre de 1957 introdujo en el régimen de tributación de los empresarios individuales por la antigua Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria no alteraron algunos preceptos que eran de aplicación. Precisa también aclarar los trámites que han de observarse al aplicar la legislación vigente, y dejar así establecida la debida armonía entre todas las reglas de aplicación.

Por otra parte, publicadas ya las nuevas Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que aprobó la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960, ha de estimarse llegado el momento de agotar la autorización concedida por la quinta disposición

transitoria de la Ley de 26 de diciembre de 1957 para efectuar la aplicación gradual de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial a las actividades ejercidas por personas físicas, y al hacerlo, dejar cerrado el proceso de incorporación de aquéllas al cumplimiento activo de sus deberes fiscales en orden al Impuesto aludido.

Y, finalmente, usando al efecto la facultad que confiere el artículo 7.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se autoriza a la Inspección para que, en determinados casos, puedan extenderse las actas correspondientes en sus oficinas, enviándolas a los contribuyentes por correo certificado con acuse de recibo, a fin de hacer posible una intensificación de sus trabajos y evitar al contribuyentes molestias innecesarias.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de 1 de enero de 1962 estarán sometidas a imposición en la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial las actividades ejercidas por personas físicas cuando el respectivo volumen de operaciones exceda de 300.000 pesetas anuales o si la cuota o cuotas del Tesoro de Licencia Fiscal del mismo Impuesto son superiores a 1.500 pesetas anuales.

Por los ejercicios de 1960 y 1961 continuarán sujetas a la referida Cuota por Beneficios las actividades ejercidas por personas físicas con el volumen de operaciones indicado en el párrafo anterior o que satisfagan cuota o cuotas del Tesoro de Licencia Fiscal superiores a 2.000 pesetas anuales.

Segundo. En todas las Administraciones de Rentas Públicas se llevará un censo de los contribuyentes sometidos a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial y territorio de su jurisdicción, en forma de fichero, con separación de actividades, el cual abreviadamente se designará por la palabra censo.

Tercero. La inclusión en el censo puede ser:

a) Voluntaria, por iniciativa del contribuyente o por no rehusar en plazo su inclusión en las relaciones a que se refiere la regla 12 de la Instrucción reguladora de la Cuota por Beneficios.

b) De oficio, en virtud de acuerdo de la Administración, por satisfacer cuota o cuotas de Licencia que obliguen a tributar por una determinada actividad o bien por exceder su volumen anual de operaciones de 300.000 pesetas, bien hubiere sido el contribuyente requerido para su inclusión voluntaria o sin mediar dicha invitación.

Cuarto. Cuando un contribuyente por Licencia Fiscal no figure inscrito en el censo por la actividad de que se trate y realizare por ella en un año natural un volumen de operaciones superior a 300.000 pesetas deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas correspondiente, y dentro del mes contado desde la fecha en que finalizó el respectivo ejercicio económico, una declaración para ser inscrito en el referido censo. Los contribuyentes que se incluyan voluntariamente, según lo dispuesto en este número, disfrutarán durante los tres primeros ejercicios en que resulte positiva la liquidación por Cuota de Beneficios de una bonificación del 10 por 100 de la cantidad a ingresar.

Las declaraciones se ajustarán al modelo que figura como anexo a esta Orden.

Quinto. La inclusión en el censo acordada de conformidad con lo dispuesto en la regla 12 de la Instrucción reguladora de la Cuota por Beneficios no dará lugar a la bonificación del 10 por 100 señalada en el número anterior.

Sexto. En el caso de contribuyentes que sean alta voluntaria después de la fecha de iniciadas las actuaciones evaluatorias de los ejercicios correspondientes y no puedan ser incluidos en ellas se promoverá la competencia del Jurado de Estimación para el señalamiento de sus bases impositivas. A este efecto el Ponente de la Junta emitirá Informe al Jurado acerca de las bases de gravamen que hubieren correspondido al interesado atendiendo a los índices básicos y de corrección señalados en su día por la Junta respectiva.

Séptimo. Cuando un contribuyente que satisfaga cuota del Tesoro por Licencia Fiscal superior a la señalada en el número primero no aparezca inscrito en el Censo por la actividad de que se trate, o se presuma fundadamente, en virtud de datos externos de importancia o de antecedentes oficiales, que el volumen de operaciones realizado en una actividad es superior a 300.000 pesetas anuales, la Administración de Rentas Públicas correspondiente acordará de oficio la inclusión en dicho censo, indicando en todo caso los ejercicios a que el acuerdo se refiere.

Las cuotas líquidas a satisfacer por los contribuyentes inscritos por razón de volumen de operaciones con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior podrán ser objeto de un recargo especial del 10 por 100 de su importe durante los tres primeros ejercicios que arrojen liquidación positiva.

Octavo. Contra los acuerdos de inclusión de oficio podrán reclamar los interesados, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, ante la propia oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho, si el motivo de la inclusión fuere el importe de las cuotas de Licencia, o ante el Jurado de Estimación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, si el acuerdo se basó en el volumen de operaciones. Contra las resoluciones de las Administraciones de Rentas Públicas y de los Jurados de Estimación no se dará recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 29 de marzo de 1941.

Noveno. Una vez firmes los acuerdos de inclusión de oficio en el censo, si el contribuyente de que se trate hubiere sido objeto de la invitación dispuesta en la regla 12 de la Instrucción reguladora de la Cuota por Beneficios, el Ponente de la Junta de Evaluación respectiva podrá extender acta en el modelo reglamentario que corresponda, con propuesta de las bases de imposición correspondientes a los ejercicios por los que deba tributar aquél, con expresión de los índices que de entre los aprobados por la Junta correspondiente se imputen al contribuyente. A las actas se unirá copia de las normas aprobadas por la referida Junta para la distribución individual.

El duplicado de las actas se entregará al contribuyente, o se le enviará por correo certificado con acuse de recibo. En el primer supuesto el interesado expresará su conformidad o disconformidad con el contenido del acta en el momento mismo de la visita, y en el segundo se tramitará después el acta en la forma que proceda, según que el contribuyente preste o no su conformidad a ella.

En los casos de conformidad se practicará su liquidación e ingreso con carácter de a cuenta, declarándose a seguido la competencia del Jurado para el señalamiento definitivo de las bases.

Décimo. Si el contribuyente no prestase su conformidad a las actuaciones expresadas en los números anteriores se procederá en la forma dispuesta por la regla 43 de la Instrucción reguladora de la Cuota por Beneficios, calificándose el expediente instruido según proceda conforme a lo dispuesto en las Leyes de 20 de diciembre de 1952 y 26 de diciembre de 1957.

Undécimo. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Inspección efectuará su labor investigadora respecto de los contribuyentes no comprendidos en ellos, extendiendo al efecto las actas reglamentariamente procedentes, y propondrá, en su caso, en el mismo documento la inscripción en el censo y la oportuna liquidación, si bien esta última no se practicará hasta que sea firme el acuerdo de inclusión, bien por haberse consentido por el interesado o por estar ya resueltos definitivamente los recursos que puedan interponerse al amparo de lo dispuesto en el número octavo de esta Orden, que será de aplicación en todo caso.

Duodécimo. A solicitud de los respectivos interesados la Administración acordará la baja en el censo de las actividades ejercidas por personas físicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Defunción del titular de la actividad.
- b) Cese en la actividad de que se trate, incluso en los casos de traspaso del negocio o absorción por una entidad sometida al Impuesto sobre Sociedades; y
- c) Volumen de operaciones no superior a 300.000 pesetas anuales durante tres ejercicios consecutivos, siempre que ésta fuese la única causa de la inscripción.

En todos los casos de baja se girarán las liquidaciones caucionales a que se refiere la regla 32 de la Instrucción provisional reguladora de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, y cuando proceda, la solicitud de baja de un contribuyente podrá provocar la inscripción de oficio de quien continúe su negocio.

Las bajas inexactas que se produzcan en el censo a consecuencia de las declaraciones de los interesados se considerarán incuras en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Transitoria. Los contribuyentes que hayan ejercido antes de 1 de enero de 1961 alguna actividad por la que hubiesen realizado un volumen anual de operaciones superior a 300.000 pesetas y figuren en las relaciones formadas en virtud de lo dispuesto en la regla 12 de la vigente Instrucción provisional de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial por el ejercicio de 1960 no deberán presentar las declaraciones a que se refiere el número cuarto de esta Orden para su inscripción en el censo, la cual se hará por iniciativa de la respectiva Administración de Rentas Públicas, a la vista de las relaciones mencionadas, no aplicándose en estos casos la bonificación del 10 por 100 conferida por el citado número cuarto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

CUOTA DE BENEFICIOS DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

(Número del Registro de Presentación)

DECLARACION DE ALTA EN EL CENSO DE CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO ANTE LA OFICINA DE HACIENDA DE

(Esta declaración se presentara por TRIPLICADO por cada una de las actividades desarrolladas como unidad independiente)

DATOS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE Y DOMICILIO:

(Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombre) (Municipio) (Calle o plaza) (Número) (Teléfono)

DATOS FISCALES:

Si el declarante es contribuyente por RENTA especificará a la derecha el número de Registro-Padrón y la provincia de presentación de las correspondientes declaraciones. Si no es contribuyente consignará «NO TRIBUTA».

Número de Registro-Padrón Provincia

LUGAR DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL CORRESPONDIENTE A LA OFICINA DE HACIENDA DONDE SE PRESENTA ESTA DECLARACION:

(Municipio) (Calle o plaza) (Número) (Teléfono)

ACTIVIDAD QUE SE DECLARA:

VOLUMEN DE VENTAS EN EL AÑO 19..... Pesetas

SU CLASIFICACION EN LAS TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

Table with 3 columns: Epigrafe número, Cuota del Tesoro Pesetas, Número de orden en matrícula

(En el caso de no figurar en matrícula en el momento de extender esta declaración consignese en lugar del número de orden en la misma la fecha de presentación del parte de alta.)

En q de de 19.....

Timbre móvil de 0.50 pts.

RESERVADO A LA ADMINISTRACION

Numero de la Junta de Evaluación Global

Observaciones: